

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2022.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

RAD. 7600140030282022-00340

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION** propuesta por **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **JOSE GREGORIO FLOREZ AGUILAR**, después de su previa revisión se observa que debe tenerse en cuenta lo que estipulan los Artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2.001, la cual entro en vigencia a partir del día 31 de marzo de 2.002, según resolución No. 0198 de febrero 27/02:

“Ley 640 de enero 5 de 2.001.- Art. 35 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación. La conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial. Se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta Ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, **se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero.**

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. **De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en la presente ley...**

“Art. 36. Rechazo de la demanda. **La ausencia del requisito de procedibilidad de que se trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda**” (subraya y resalta el Despacho).

“Art. 38. Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.**

Se observa en el presente caso en **primer** lugar que no se solicita la práctica de medidas cautelares. **Segundo**, que se conoce el paradero o lugar donde recibe notificación personal el demandado, que siendo un asunto susceptible de conciliación no se ha intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir directamente ante la jurisdicción Civil con todos los sujetos procesales.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, debiendo ordenarse sin necesidad de desglose la devolución a la parte interesada de los documentos aportados con la demanda y el archivo de lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el Expediente Electrónico, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria